

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EXP No: 11001310502020220041300
DEMANDANTE: JHON JAIRO MACEA BUSTAMANTE
DEMANDADOS: ISMOCOL S.A.
OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A
OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.S.A.

En Bogotá D.C. a los 09 días de mayo del año 2024, siendo la hora de las 2:00 P.M., día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretaria Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta

REGISTRO DE ASISTENCIA

Se hacen presentes el demandante con su apoderado, y los apoderados de las demandadas con sus representantes legales.

AUTO: se reconoce personería adjetiva a la **Dra. JUANITA CORTES** como apoderada sustituta del **DEMANDANTE**, a la **Dra. KAREM JIMÉNEZ** como apoderada sustituta de **ISMOCOL S.A**, a la **Dra. ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ** como apoderada sustituta de las demandas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** y al **Dra. LINA SÁNCHEZ** de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.S.A.**

ETAPA CONCILIATORIA:

Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen ánimo conciliatorio, se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES:

Las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA** propusieron como excepción previa la denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** (fl. 4808 a 4809 y 5248 a 5249) la cual hacen consistir en síntesis en que son Sociedades de Economía Mixta del segundo grado del orden nacional vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, que se encuentran bajo una situación de control por parte de ECOPETROL S.A., quien lo ejerce de forma indirecta a través de la participación accionaria mayoritaria que tiene CENIT, sobre las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A** y el **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** Por lo que dice el apoderado de las demandadas, que el demandante, se encontraba en la obligación de presentar la reclamación administrativa de manera previa hacia sus representadas, situación que no se presentó en el proceso y que lleva a que la excepción propuesta tenga total ámbito de prosperidad.

la demandada **ISMOCOL S.A.** propuso como excepción previa la denominada **PRESCRIPCIÓN** (fl. 4734) la cual hace consistir que opero el fenómeno de la prescripción para cada una de las relaciones laborales que existieron con el demandante.

se corre traslado.

para resolver se considera:

Frente a la **FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

(...)

Se tiene acreditado que las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A** tienen la condición de entidades públicas, por lo que para iniciar un proceso en su contra se debe agotar previamente el requisito previsto en el art 6 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho de entra advierte que le asiste razón a las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, pues dentro del expediente no obra prueba alguna de que la parte actora haya cumplido con la obligación legal de presentar debidamente la reclamación administrativa ante dichas sociedades, por lo que las entidades no se pudieron pronunciar respecto a las pretensiones y/o pedimentos de la Sr. JHON JAIRO MACEA BUSTAMANTE, pues se debe recordar, que reiterada Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia ha manifestado que el “...procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, *logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne...*” (Sentencia de 13 de octubre de 1999 Radicación No. 12221)

Así mismo, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, se ha establecido que la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en el procedimiento labora constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues cuando se pretende demandar ante la Jurisdicción ordinaria Laboral a una entidad de orden Nación, o a entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, se deberá presentar reclamación directa ante dicho ente, dado que mientras este procedimiento no se lleve a cabo, el Juez no podrá asumir el conocimiento de la demanda; razón por la cual la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** es un requisito de procedibilidad, por lo que debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda so pena de disponer su rechazo o de dar por probada la excepción previa que se llegare a formular con la contestación de la demanda.

Razón por la cual, al no encontrarse probado que la parte demandante agoto la debida reclamación administrativa ante las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, no le queda otra opción más al despacho, que declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa,

Finalmente teniendo en cuenta que se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, dando como resultado la terminación del proceso

frente a estas, el despacho considera que por economía procesal y por sustracción de materia, también se dispondrá la desvinculación del presente proceso de las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.S.A.** quienes fueron convocadas por las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**

así las cosas, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO frente a las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A Y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.**

TERCERO: DESVINCULAR del presente tramite a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA.S.A.**

CUARTO: CONTINUAR LAS DILIGENCIAS SOLO CON la demandada **ISMOCOL S.A.**

NOTIFICADOS EN ESTRADO

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la demandada **ISMOCOL S.A.** el Despacho diferirá su estudio para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADO

AUTO: la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que dispuso **DECLARAR** probada la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

DECISIÓN: El despacho **CONCEDE** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del Art 65 del C.PT y SS, en el efecto suspensivo dado que el auto implicó la terminación del proceso respecto a varios demandados e impide la continuación del mismo respecto a ellos.

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

La secretaria Ad hoc,



KAREN MILENA CRUZ HERNÁNDEZ

ACCEDA A LA GRABACIÓN DE LA DILIGENCIA EN EL SIGUIENTE LINK

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/db2eea29-6a5b-4b2c-b727-b33b9780afa5?vcpubtoken=a82a6450-b671-467e-9128-c44a683ddd23>

Firmado Por:

Victor Hugo Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4cedb51ba885f4bc95df838d41e5709ab2d5a521b8ce21256cded9333ed91**

Documento generado en 16/05/2024 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>